

Exptes.: 48e y 49e/2022

València, a 27 de julio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos presentados en los expedientes 48e y 49e.

RESOLUCIÓN (Ponente D^a. Alejandra Pitarch Nebot)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13 de julio de 2022, ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat un escrito de recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] con número de registro GVRTE/2022/2245871 y otro de [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] con número de registro GVRTE/2022/2245402, ambos en orden correlativo de expedientes 48e y 49e, recursos presentados ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Que ambos recurrentes lo hacen contra las resoluciones de fecha 11 de julio de 2022 de la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana en los expedientes 26/2022 ([REDACTED]) y 27/2022 ([REDACTED]); en ambas resoluciones de la Junta Electoral figura un anexo, con misma fecha, con un voto particular.

TERCERO. Que el pasado día 2 de julio se celebró las elecciones para la designación de representantes a la Asamblea de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana por el estamento de clubes de la circunscripción de Valencia.

TERCERO. Que ambos clubes recurren ante este Tribunal alegando que el censo por el estamento de Clubes en la Circunscripción de Valencia estaba conformado por 51 clubes de los cuales 3 no acudieron a votar, habiéndose emitido un total de 49 votos, cuando deberían haberse emitido 48.

CUARTO. Que ambos recurrentes manifiestan además que pese a no figurar el [REDACTED] en el Censo Electoral se le permitió votar, a través de su representante el Sr. [REDACTED] y tras la intervención del Sr. [REDACTED] miembro de la Federación de Ajedrez de

la Comunitat Valenciana, basándose para ello en una presunta resolución de la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

QUINTO. Que en el expediente figura un escrito de incidencia, de fecha 9 de julio de 2022, presentado por el interventor de la Mesa Electoral, Sr. [REDACTED] indicando lo siguiente:

“En l’acte de la votació d’en [REDACTED], el Secretari i els interventors de la Mesa Electoral comprovàrem la no inscripció del jugador en el cens electoral, el Secretari li ho va comunicar i el votant, a continuació, mostrà un full al qual no vaig accedir a llegir-lo amb deteniment.

En el mateix instant, en [REDACTED] accedí a la Mesa Electoral i aportà unes còpies dels fulls que extragué de la documentació pròpia de les eleccions.

Donat el fet que el President de la Mesa Electoral no hi estava present, el Secretari aprovà les documents aportats i en [REDACTED] votà.

Vaig anotar el seu nom al llistat per comptabilitzar correctament la totalitat de les votacions. No vaig comunicar aquesta incidència pels fets ocorreguts en el recompte i revisions dels vots...”

SEXTO. Que en sus escritos ambos recurrentes solicitan a este Tribunal que se acuerde la repetición de las votaciones de la Asamblea General de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana por el estamento de clubes en la circunscripción de Valencia.

SEPTIMO. Que en fecha 20 de julio del presente este Tribunal dictó providencia por la cual se solicitaba al [REDACTED] a través de su representante, nos confirmara los extremos solicitados, habiendo cumplido con dicho trámite reconoce que eran sabedores que por un fallo no corregido a tiempo en el censo no podían votar pero que desde la Federación les llamaron por teléfono y el Sr. [REDACTED] les emitió un escrito que así lo indicaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los artículos 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del artículo 11 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que

se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana: *“El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el Artículo 167 de la Ley del Deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa”*

Y en el mismo sentido, la base 11.1 del Reglamento Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (REFACV).

SEGUNDO.- Respecto a la acumulación de los expedientes.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015 y dada la exacta similitud que existe entre los recursos presentados por los recurrentes, se procede, por este Tribunal, a acordar su acumulación.

TERCERO.- Legitimación de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 REFACV, *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”*. Por consiguiente, siendo que por los dos Clubes interesados se han planteado sendos recursos sobre resoluciones previas de la Junta Electoral Federativa tienen conferida la legitimación activa frente a este Tribunal.

CUARTO.- De los recursos de alzada contra el acuerdo de la Junta Electoral.

Que el [REDACTED] y el [REDACTED] interponen sus recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral en los expedientes 26/2022 y 27/2022, por no figurar el [REDACTED] en el Censo electoral y en cambio haberse permitido la votación de dicho club a través de su representante, [REDACTED] en el estamento de clubes y por la circunscripción de Valencia en las elecciones celebradas el pasado día 2 de Julio.

En este sentido y de conformidad el artículo 12.1 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022: *“El censo electoral contendrá la relación de todas las personas y entidades que cumplan los requisitos del*

apartado 3 de este artículo y estará integrado por los estamentos que se indican en los apartados siguientes” y en el mismo orden la Base 3.1 del Reglamento Electoral, resulta evidente que es en el censo electoral aprobado donde figuran todas las personas y entidades que pueden ser electores y elegibles.

Este Tribunal, al igual que el [REDACTED] conoce de la existencia de la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana dictada en el expediente 8/2022, resultando que la reclamación contra el censo fue presentada extemporáneamente y el error ocurrido no pudo ser subsanado, motivando finalmente que el [REDACTED] no pudiera ser inscrito en el censo electoral, circunstancia esta que suponía la imposibilidad de poder ejercer su derecho al voto por parte de [REDACTED] que desde entonces tenía conocimiento de ello. Y en consecuencia a dicha resolución, el [REDACTED] no figuraba en el Censo Electoral definitivo que consta en la plataforma ELECDEP habilitada al efecto.

Por otro lado, analizado por este Tribunal el audio aportado en sendos recursos correspondiente al programa de radio Alzira “Negras o Blancas”, el [REDACTED] del [REDACTED] reconocía que dicho club acudió efectivamente el día de las elecciones y ejerció el voto pese a que tenían conocimiento que no podían hacerlo y que acudieron con un documento para autorizarles a votar. En base a ello, por este Tribunal se dictó providencia por la cual se le solicitaba directamente al [REDACTED] a través de su representante, que aclarara si era cierto todo lo indicado en dicha entrevista. Habiendo recibido respuesta a nuestra providencia, se reconoce que es cierto todo lo que dijo el [REDACTED] representante del Club [REDACTED] en dicha entrevista, haciendo hincapié en que el 1 de julio no tenían intención de votar pero que luego recibieron una llamada de la Federación y que les iban a facilitar un certificado para que pudieran votar. Se adjunta documento emitido por el Secretario General de la Comisión Gestora de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana por la cual se indica que *“la entidad [REDACTED], CIF [REDACTED] cumple con todos los requisitos para estar presente en el censo de entidades deportivas en la provincia de Valencia y ejercer su derecho de sufragio mediante su representante/presidente...”*. Y esto, la emisión de este documento, en sentido contrario a la previa resolución de la propia Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana dictada en el expediente 8/2022 por la cual no se acepta la reclamación al [REDACTED] por haber sido presentada aquella fuera de plazo y por tanto no pudiendo ser inscrito en el censo de la Federación, y que como ya hemos indicado el [REDACTED] tenía completamente asumida su imposibilidad para el ejercicio del derecho al voto.

Este Tribunal entiende absolutamente improcedente que por parte del [REDACTED] como secretario de la Comisión Gestora de la Federación de Ajedrez de la Comunitat

Valenciana, se certifiquen unos extremos que van en contra de una resolución dictada por la JEFACV en el expediente 8/2022, que era firme y que supuso la publicación definitiva del censo electoral y que por otro lado el contenido de dicho escrito del secretario tampoco debería haberse tenido en consideración alguna y permitirse ejercer el voto, pues dicho club no figuraba en el censo definitivo aprobado y publicado en la plataforma ELECDEP, habiéndose seguido todos los cauces procedimentales.

En resumen, el [REDACTED] que ha quedado acreditado que ejerció el voto, no debería haber ejercido ese voto en dichas elecciones pues ese día no tenía derecho al mismo y siendo que la norma es clara al respecto y excluye el derecho al voto no caben otras consideraciones. Interesando la repetición de las elecciones a la Asamblea General de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana por el estamento de clubes y la circunscripción de Valencia por lo ajustado del escrutinio y un voto podría ser determinante para el resultado final de las elecciones.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

La ESTIMACIÓN de los recursos interpuestos por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (Expediente 48e/22) por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] Expediente 49e/2022), declarando:

- Que el [REDACTED] no debió haber ejercido su derecho al voto por no estar incluido en el censo electoral en el estamento de clubes y en la circunscripción de Valencia y por tanto se declara nulo su voto, sin que pueda volver a ejercerlo.
- Que por la Junta Electoral se proceda a la repetición de las elecciones a la Asamblea General de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana por el estamento de clubes y la circunscripción de Valencia.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Club [REDACTED], al Club [REDACTED] al Club [REDACTED], a la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana y a la Comisión Gestora de la FACV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse

recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

NOMBRE Firmado
PITARCH digitalmente por
NEBOT NOMBRE PITARCH
ALEJANDRA NEBOT ALEJANDRA
- NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.07.27
NIF [REDACTED] 50:27 +02'00'